

DECRETO-LEY N° 14553

Funciones y obligaciones del Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI)

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 13771 de 19 de Diciembre de 1961, creó el Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI), con el objeto de contribuir a la promoción humana de los obreros a través de la formación profesional de aprendices;

Que la misma Ley establece el sistema del Contrato de Aprendizaje como el único medio para el normal funcionamiento de esta actividad;

Que en consecuencia es necesario legislar acerca del citado Contrato de Aprendizaje;

En uso de sus facultades legislativas de que está investida;

HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

I.—Aplicación y objeto de los contratos de aprendizaje.

ARTICULO 1°—La presente ley regula el contrato de aprendizaje en la industria manufacturera comprendida en la Ley N° 13771, cuya aplicación se realizará por intermedio del Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI).

ARTICULO 2°—El contrato de aprendizaje a que se contrae esta Ley, tiene por objeto que los empleadores patrocinen la enseñanza en una profesión, arte u oficio, de menores de edad, bajo las condiciones, tiempo y asignaciones convenidos, obligándose éstos a trabajar para aquellos al término del aprendizaje.

II.—Condiciones del aprendiz.

ARTICULO 3°—Los contratos de aprendizaje podrán ser celebrados por los padres o tutores de los aprendices, éstos deben ser mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años de edad y haber aprobado el nivel completo de educación primaria.

III.—Contenido, forma y requisitos del contrato de aprendizaje.

ARTICULO 4°—El número de los contratos de aprendizaje que cada

empresa debe celebrar será de uno (1) por cada veinticinco (25) de sus trabajadores.

La obligatoriedad mencionada en el párrafo anterior, sólo se hará efectiva en el caso de que las peticiones voluntarias de contratos de aprendizaje no alcancen a cubrir las vacantes declaradas por el SENATI.

ARTICULO 5°—Los contratos de aprendizaje deberán contener las siguientes estipulaciones:

a)—Razón social y domicilio de la empresa contratante, y los nombres y apellidos de su representante;

b)—Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, grado de instrucción y domicilio del aprendiz y de su representante;

c)—Profesión, arte, oficio u otros conocimientos específicos que el aprendiz va a recibir;

d)—La duración del período de pre-aprendizaje, de estudios teóricos y de práctica;

e)—Obligaciones y derechos del empleador y del aprendiz;

f)—Asignación al aprendiz por el empleador, durante el aprendizaje;

g)—Causales de modificación, suspensión o rescisión del contrato;

h)—Sanciones aplicables en los casos de incumplimiento del contrato por cualquiera de las partes;

i)—Fechas de la firma del contrato y de la iniciación del aprendizaje; y,

j)—Firma de los contratantes o de sus respectivos representantes.

ARTICULO 6°—El contrato de aprendizaje se extenderá por cuadruplicado, correspondiendo un ejemplar al empleador y otro al aprendiz; los otros dos ejemplares serán entregados uno al SENATI y otro al Juzgado de Menores, para su correspondiente registro y archivo.

ARTICULO 7°—Requisitos esenciales para la validez de los contratos de aprendizaje serán la aprobación y visación de ellos por el SENATI, y la autorización del Juez de Menores.

ARTICULO 8°—Requisito previo para la firma de los contratos de aprendizaje, será la aprobación de las pruebas de evaluación que el SENATI tomará al aprendiz de conformidad con sus reglamentos. Realizadas las pruebas se dará preferencia, a igualdad de méritos:

a)—A los huérfanos del personal que haya prestado sus servicios en las referidas industrias manufactureras.

b)—A los hijos del personal que presta sus servicios en las industrias manufactureras.

ARTICULO 9º—Para los efectos del artículo anterior, las empresas enviarán sus postulantes al SENATI, en la fecha o fechas que se señale, para ser calificados antes de la firma de los respectivos contratos de aprendizaje.

El número de estos postulantes será por lo menos de dos (2) por cada uno (1) de los contratos de aprendizaje por celebrarse.

El SENATI podrá procurar y presentar postulantes si las empresas no enviaran los requeridos.

IV.—Obligaciones y derechos del empleador y del aprendiz.

ARTICULO 10º—Son obligaciones del empleador:

a)—Vigilar que durante los períodos de estudios, ejercicios y trabajos prácticos en las fábricas, se imparta la formación profesional teórica y práctica que los planes del SENATI establezcan para la profesión, arte, oficio u otros conocimientos especificados en el contrato de aprendizaje;

b)—Pagar al aprendiz, durante el desarrollo del aprendizaje teórico y práctico, la asignación mensual convenida; y,

c)—Proporcionar al aprendiz, cumplido satisfactoriamente su período de aprendizaje, las mismas oportunidades que a los obreros que hayan aprobado los cursos de perfeccionamiento y especialización dados por SENATI, para llenar las vacantes o nuevos puestos producidos en la empresa.

ARTICULO 11º—Son obligaciones del aprendiz:

a)—Cumplir con diligencia los horarios de enseñanza teórica y práctica;

b)—Prestar sus servicios eficientemente a la empresa que lo contrató, concluido su aprendizaje, por un período no menor de dos (2) años consecutivos, salvo dispensa expresa del empleador, ni mayor de tres (3) años, salvo pacto en contrario; y,

c)—Reembolsar al empleador las asignaciones recibidas en caso de dar motivo a la rescisión del contrato de aprendizaje o por el incumplimiento de la obligación a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 12º—El aprendiz, durante el aprendizaje, percibirá del empleador una asignación mensual no inferior al 50% de la remuneración mínima mensual básica que gane un obrero común de la empresa que lo ha contratado.

ARTICULO 13º—Las inasistencias injustificadas del aprendiz a las clases teóricas o prácticas, le harán perder la asignación correspondiente a esos días. Sólo se considera justificada la inasistencia por enfermedad comprobada por la Caja Nacional del Seguro Social Obrero.

ARTICULO 14º—Para los efectos del artículo anterior, la entidad docente comunicará oportunamente al empleador las inasistencias mencionadas para su correspondiente registro.

ARTICULO 15º—Las empresas que sostienen aprendices registrarán en sus planillas los pagos que abonen a dichos aprendices. Estos egresos estarán exonerados del pago de toda clase de impuestos, cargas tributarias o cuotas de cualquier naturaleza, creadas o por crearse, con la sola excepción de la contribución del empleador al Seguro Social Obrero.

ARTICULO 16º—El aprendiz go-

zará de los beneficios del Seguro Social Obrero a cuya entidad sólo contribuirán el empleador y el Estado, de conformidad con las leyes Nos. 8433 y 8509 en sus artículos 14 y 13, respectivamente.

ARTICULO 17º—La cuota del Seguro Social a cargo del empleador será la que corresponda a la categoría más baja de cualquier escala de cuotas que se establezcan, prescindiéndose del monto de la asignación que se otorga al aprendiz.

ARTICULO 18º—El aprendiz, durante el período de formación profesional además de los beneficios señalados en los artículos anteriores, gozará de la indemnización por accidente de trabajo producidos con ocasión de la formación profesional, teórica o práctica, de conformidad con las Leyes Nos. 1378 y 13771 en sus artículos 26º y 29º, respectivamente.

ARTICULO 19º—El aprendiz, durante el período de aprendizaje, recibirá adecuada Instrucción Pre-Militar.

ARTICULO 20º— Los aprendices que en edad militar cursan la enseñanza teórica y práctica del aprendizaje, están dispensados del servicio en el Ejército, Fuerza Naval y Fuerza Aérea Permanentes, pero pertenecen a sus respectivas reservas; de conformidad con el primer párrafo del inciso 1º, del Artículo 69º de la Ley Nº 10967 del Servicio Militar Obligatorio.

ARTICULO 21º—Para los efectos del artículo anterior, los aprendices, en el acto de la Inscripción Militar, manifestarán su derecho a dispensa, con la presentación del certificado de matrícula; y de asistencia, firmado por el Director del Centro de A-

prendizaje, visado y sellado por la Inspección General de Instrucción Pre-Militar o dependencia correspondiente.

ARTICULO 22º—El empleador no podrá, aún con la aceptación del aprendiz, retirarlo de su curso de aprendizaje, ni sustituirlo por otro, sin motivo grave y previa autorización de la entidad docente.

ARTICULO 23º— El empleador, que durante el aprendizaje respectivo, contrate a un aprendiz contratado anteriormente por otro empleador, además de seguir sosteniendo a dicho aprendiz en el curso de aprendizaje iniciado, estará obligado a indemnizar al anterior empleador con la suma que éste hubiera invertido. No procederá la aplicación de este dispositivo cuando haya mediado dolo o engaño por parte del aprendiz nuevamente contratado, caso en el que se declarará nulo y sin efecto el segundo contrato, debiendo el aprendiz cumplir íntegramente las obligaciones que asumiera en el primer contrato.

ARTICULO 24º—El aprendiz que, al término del aprendizaje, prefiriese trabajar con otro empleador distinto del que lo contrató como aprendiz, estará obligado a indemnizar a su anterior empleador con la suma que éste hubiera invertido. El pago de esta indemnización, lo hará el nuevo empleador, con cargo de su reembolso por parte del aprendiz.

V.—La Formación Profesional.

ARTICULO 25º—El Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI) es la institución nacional encargada de impartir y supervigilar la formación profesional,

teórica y práctica, del aprendizaje industrial.

ARTICULO 26º—Para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior, el SENATI aplicará, entre otros los siguientes medios:

a)—Elaborar, aprobar y velar por el cumplimiento de los planes y programas de formación profesional del aprendizaje industrial;

b)—Aprobar, inscribir y archivar en el Registro respectivo todos los contratos de aprendizaje que se celebren entre las empresas industriales y el aprendiz;

c)—Seleccionar a los postulantes que le envíen las empresas o que el mismo SENATI presente, previamente a la firma de los contratos de aprendizaje, examinando sus condiciones y aptitudes para el desempeño de la profesión, arte, oficio u otros conocimientos específicos que pretenden seguir;

d)—Determinar, de acuerdo con los grupos industriales y sus requerimientos, y de conformidad con las investigaciones y encuestas que realice, el número de aprendices que deban recibir formación profesional en cada especialidad, de conformidad con la proporción establecida en el Artículo 4º, de la presente Ley;

e)—Anunciar periódicamente la relación de las profesiones, artes u oficios u otros conocimientos que se impartirán determinando los períodos de duración de los respectivos contratos de aprendizaje; y,

f)—Contratar, cuando las circunstancias lo justifiquen, la realización de cursos de aprendizaje con las Universidades, Politécnicos, Institutos y Escuelas Industriales del País y del

extranjero, de acuerdo con la orientación docente adoptada por el mismo SENATI.

ARTICULO 27º—La formación profesional de los aprendices se realizará en los centros y cursos de aprendizaje que establezca el Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI).

ARTICULO 28º—Los cursos regulares, acelerados o extraordinarios que se dicten en los centros de aprendizaje del SENATI para los aprendices de la industria manufacturera comprendida en los alcances de la Ley Nº 13771, serán gratuitos.

ARTICULO 29º—La jornada de formación profesional teórica y práctica del aprendizaje no podrá exceder de ocho horas diarias, ni de cuarenticinco horas semanales, considerándose como descanso obligatorio los días domingos y feriados no laborables, de conformidad con los artículos 38º y 39º del Código de Menores.

ARTICULO 30º—Los períodos de duración de la formación profesional, teórica y práctica, serán señalados en los programas aprobados por el SENATI, los cuales determinarán la duración de los respectivos contratos de aprendizaje.

ARTICULO 31º—Los tres primeros meses de iniciado el curso de aprendizaje se consideran como período de pre-aprendizaje, destinado a apreciar: la adaptabilidad del aprendiz, sus aptitudes, cualidades personales, y conveniencia de que el aprendiz continúe asistiendo al curso, al término de este período.

ARTICULO 32º—La entidad docente certificará, adecuadamente, la terminación de los cursos de aprendi-

zaje a aquellos que los hayan completado de manera satisfactoria.

VI.—Término y rescisión del contrato de aprendizaje.

ARTICULO 33º— El contrato de aprendizaje termina por:

a)—Vencimiento del período de formación profesional teórico y práctico;

b)—Muerte del aprendiz; enfermedad grave contagiosa del aprendiz que ponga en peligro la salud de los demás aprendices o enfermedad del aprendiz por más de seis (6) meses;

c)—Disolución de la empresa contratante; y,

d)—Condena del aprendiz en juicio de orden penal.

En estos casos no cabe indemnización, salvo los beneficios que conceden el artículo 16º y el artículo 18º de la presente Ley, para las causales comprendidas en el inciso b) de este artículo.

ARTICULO 34º— Durante el período de pre-aprendizaje, el contrato puede rescindirse a petición de cualquiera de las partes, pero por causa justificada a juicio de la entidad docente. Esta rescisión no da lugar a reclamaciones.

ARTICULO 35º— Durante el período de aprendizaje el contrato puede rescindirse a petición de la Empresa, aprendiz o entidad docente, por:

a)—Falta grave del aprendiz en perjuicio de la empresa o de la entidad docente;

b)—Inasistencias injustificadas del aprendiz por más del cinco por ciento (5%) mensual del total de días de clases teóricas y prácticas;

c)—Falta de un normal y razona-

ble aprovechamiento del aprendiz, durante el desarrollo de su formación profesional;

d)—Falta de cumplimiento en el pago de la asignación u otros hechos graves efectuados por la empresa en perjuicio del aprendiz; y,

e)—Incumplimiento de alguna cláusula del contrato de aprendizaje.

ARTICULO 36º.—En los casos de rescisión del contrato por causa imputable a la Empresa, esta será sancionada con una multa en favor del aprendiz, cuyo monto será señalado por la Dirección Nacional del SENATI. En los casos de rescisión del contrato por causa imputable al aprendiz, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 11º, inciso c) de la presente Ley.

ARTICULO 37º.— Cuando se ha rescindido o terminado el Contrato de aprendizaje antes del período convenido, la entidad docente podrá solicitar al respectivo empleador que matricule a otro aprendiz en la vacante producida, previa firma de un nuevo contrato y cumplimiento de todos los requisitos señalados.

VII.—Arbitraje de la Dirección Nacional del SENATI.

ARTICULO 38º.—Todas las divergencias que se suscitaren con relación al cumplimiento del contrato de aprendizaje, serán sometidas a la consideración y fallo de la Dirección Nacional del SENATI.

ARTICULO 39º.—Las fallos del Director Nacional del SENATI pueden ser materia de recurso de revisión ante el Consejo Nacional de esa institución, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su expedición.

ARTICULO 40º.—Las disposiciones de este capítulo no excluyen la jurisdicción de los Juzgados de Menores ni la del Poder Judicial, en los asuntos que sean de su competencia, conforme al Código de Menores y a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

VIII.—Registro y Archivo de los contratos de aprendizaje.

ARTICULO 41º.—El SENATI llevará un Registro de los contratos de aprendizaje para inscribir y archivar los referidos contratos y los documentos que con ellos se relacionen.

ARTICULO 42º.—Los contratos de aprendizaje se presentarán al SENATI por cuadruplicado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6º de la presente Ley, quedando en el Registro una de las copias, y devolviendo las otras debidamente visadas.

ARTICULO 43º.—Para el mejor funcionamiento del Registro de los contratos de aprendizaje que llevará el SENATI, aquél deberá archivar, entre otros, los siguientes documentos:

a).—Copia del contrato de aprendizaje, con las adiciones o modificaciones que sufre;

b).—La autorización del Juez de Menores, de conformidad con los artículos 48º y 49º del Código de Menores; y

c).—Copias de las Resoluciones del Director Nacional y del Consejo Nacional del SENATI emitidas para los casos comprendidos en los Artículos 38º y 39º, respectivamente, de la presente Ley.

Deberá registrar, entre otros, los siguientes datos:

a).—Fechas de iniciación y vencimiento del contrato de aprendizaje;

b).—Término del contrato antes de su vencimiento o su rescisión y sus causas;

c).—Curso o cursos, materia del aprendizaje y las modificaciones ulteriores que hubiere;

d).—Motivo de las divergencias presentadas ante la Dirección Nacional del SENATI; y,

e).—Calificación que haya merecido cada aprendiz al término de la formación profesional teórica y práctica.

IX.—Disposiciones Generales

ARTICULO 44º.—Para los casos de modificación o supresión de las disposiciones contenidas en la presente Ley se solicitará la opinión del

Consejo Nacional del SENATI.

ARTICULO 45º.—Queda derogado el Artículo 24º de la Ley Nº. 17371 y las leyes y disposiciones que se opongán a la presente.

ARTICULO 46º.—La presente Ley regulará el contrato de aprendizaje en las industrias, distintas a las manufactureras, que sean incorporadas al régimen del Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI).

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los once días del mes de Julio de mil novecientos sesentitres.

General de División, NICOLAS LINDLEY LOPEZ, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante, JUAN FRANCISCO TORRES MATOS, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina.

Teniente General, PEDRO VARGAS PRADA, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante, LUIS EDGARDO LLOSA G. P., Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada, GERMAN PAGADOR BLONDET, Ministro de Gobierno y Policía.

General de División, JUAN ORREGO AGUINAGA, Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada, AUGUSTO VALDEZ OVIEDO, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada, MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Vice-Almirante FRANKLIN PEASE OLIVERA, Ministro de Educación Pública.

General de Brigada, VICTOR SOLANO CASTRO, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Mayor General, ALFONSO TERAN BRAMBILLA, Ministro de Agricultura.

Mayor General, JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 11 de Julio de 1963.

NICOLAS LINDLEY LOPEZ
JUAN FRANCISCO TORRES
MATOS.

PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO.

José Gagliardi Schiaffino.